

PROYECTO DE DECRETO "Por medio del cual se sustituyen unos artículos del libro 4 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1255 de 2022 y se modifica el artículo 2.3.4.7.1 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el artículo 2 del Decreto 1255 de 2022."

Nº	FECHA	PERSONA	ENTIDAD	CONTENIDO DE LA OBSERVACION	ACOGIDA	NO ACOGIDA	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN
1	8/03/2023	JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER	Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>De acuerdo con la modificación propuesta, entendemos que el recaudo de los recursos obtenidos a cargo del sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización podrán ser incorporados al Fondo de Fuentes Alternativas de Pago o a cualquier otro fondo que se determine por los sectores de transporte y Hacienda, lo que generaría la posibilidad de que estos recursos puedan destinarse a cubrir los riesgos asumidos por las entidades indicadas como sujetos activos, permitiendo así que los recursos sean girados, por ejemplo, al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.</p> <p>Por lo anterior, proponemos la siguiente redacción para el numeral 2 del artículo 12 propuesto:</p> <p>"2. Servir como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura a través de un régimen de administración de los recursos obtenidos a cargo del sujeto activo de la CNV, a través de su incorporación en el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) o cualquier otro fondo que se determine por los sectores transporte y hacienda, incluyendo el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, como el más eficiente para el efecto, en los términos del artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 y la reglamentación que para el efecto se expida en desarrollo de dicha disposición".</p>		X	<p>Debe señalarse, que en Colombia, el marco general de tributación permite indicar que el género (tributos) se divide clásicamente en: impuestos, tasas y contribuciones (también denominadas contribuciones especiales).</p> <p>Es así, que la jurisprudencia colombiana de forma unidireccional afirma ello, señalando frente a las contribuciones que "... Esta clase de tributos se origina en la obtención de un beneficio particular de obras destinadas para el bienestar general. ... Las contribuciones se consideran tributos obligatorios, aunque en menor medida que los impuestos. Un ejemplo es la contribución por valorización, que se genera en la realización de obras públicas o de inversión social efectuadas por el Estado, ocasionando un mayor valor de los predios cercanos. la contribución nacional de valorización como todo tributo de esta especie (contribución), que es diferente a impuesto o a tasa, ..." (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-278-19.htm).</p> <p>De igual manera y frente a la destinación de las contribuciones en general, y de la contribución de valorización en especial, deben financiar obra pública, es así que a manera de referencia:</p> <p>a.- El artículo 2 del Decreto Legislativo 1604 de 1966 "Por el cual se dictan normas sobre valorización", declarado parcialmente exequible por la Corte Constitucional, expresa que "... el ingreso se invertirá en construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.",</p> <p>b.- Señalando el artículo 235 del Decreto Legislativo 1333 de 1986 "por el cual se expide el Código de Régimen Municipal" que "... El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad nacional, departamental o municipal que ejecuten las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente. ...".</p> <p>La anterior aclaración es pertinente, porque los recursos que se recauden con ocasión de un cobro de la contribución nacional de valorización, solo pueden ser usados para financiar obras de interés público o en los términos de la Ley 1819 de 2016 proyectos de infraestructura de transporte, con excepción de los costos de administración cuya destinación es cubrir los costos en los que se incurre, precisamente para hacer efectivo ese cobro.</p> <p>Es con base en lo anterior que la redacción original del artículo 2.3.4.7.1.- del Decreto Nacional 1255 de 2022 "por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2º del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adaptado como legislación permanente por el artículo 1º de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016.", señaló: "... Destinación de los recursos recaudados por concepto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. Los recursos que se recauden por concepto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte serán destinados conforme con lo previsto en el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 2.24.4 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y el inciso segundo del artículo 251 de la Ley 1819 de 2016. ... 1. Cubrir los gastos de administración y recaudo a la entidad designada como sujeto activo los cuales no podrán exceder del 30% del monto total de la distribución tal y como lo consigna el numeral 3.3.3 del documento COMPEP 3996 de 2020 en consonancia con el inciso primero del artículo 249 de la Ley 1819 de 2016. ... 2. Servir como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura o a través de su incorporación en el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), en los términos del artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 y la reglamentación que para el efecto se expida en desarrollo de dicha disposición. ... La ejecución de los recursos de los que trata el presente artículo deberá efectuarse de conformidad con la normatividad presupuestal vigente.".</p> <p>Al revisar el contenido de dicho artículo 2.3.4.7.1.- se evidenció que el numeral 2 limita tan solo al FIP, la administración de dichos recursos, siendo el ajuste propuesto en el proyecto de Decreto, que conforme a la Ley 1819 de 2016, los recursos que se obtengan por el uso de este instrumento puedan ser administrados por el sujeto activo de la CNV directamente, o a través de su incorporación en el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) o cualquier otro fondo que se determine por los sectores transporte y hacienda, como el más eficiente para el efecto; siendo este el sentido del cambio y que señala exactamente lo mismo a lo que se propone como ajuste al artículo 4.1.1.2.1. Origenación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. que también se incorpora en el proyecto de Decreto.</p> <p>Ahora bien, al revisar en detalle la solicitud de la CCI ella no se acoge, simplemente, porque entendiendo cual es la destinación específica de la contribución nacional de valorización, el ajuste que se propone deja claro que los recursos que se obtengan o recauden mediante este instrumento, podrán ser administrados : (i) a cargo del sujeto activo de la CNV, (ii) a través del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) o (iii) a través de cualquier otro fondo que se determine por los sectores transporte y hacienda como el más eficiente para el efecto, siempre que no se cambie la destinación prevista por el marco jurídico vigente.</p> <p>Sin embargo, lo que sí se evidenció a partir de esta observación, es que era necesario hacer un ajuste formal a la redacción propuesta en el sentido de incorporar una "o" a la redacción propuesta en el numeral 2 del artículo 2.3.4.7.1., como se indica a continuación (la "o" se pon en negrilla para que permita su fácil identificación": "... 2. Servir como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura a través de un régimen de administración de los recursos obtenidos a cargo del sujeto activo de la CNV, o a través de su incorporación en el fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) o cualquier otro fondo que se determine por los sectores transporte y hacienda, como el más eficiente para el efecto, en los términos del artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 y la reglamentación que para el efecto se expida en desarrollo de dicha disposición. ..."</p>
2	8/03/2023	JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER	Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>De otra parte, y considerando que con la modificación planteada en el proyecto de decreto se genera una ampliación de los sujetos activos, y se permite aplicar el mecanismo a proyectos desarrollados por estas, es importante conocer las proyecciones de recaudo que tiene estimadas el Ministerio de Transporte frente a la aplicación del mecanismo, y si existen antecedentes que sustenten estas proyecciones, de acuerdo con cobros precedentes realizados sobre este tipo de instrumentos.</p>	N/A	N/A	<p>Se debe indicar que, en los últimos años, el sector transporte, junto al sector hacienda, ha venido desarrollando una serie de consultorías en materia de instrumentos de financiación para infraestructura de transporte, incluidos instrumentos de financiación con base de suelo; algunas de ellas haciendo estimaciones de posibles cobros de contribución nacional de valorización relacionados con proyectos estratégicos incluidos entre otros en el plan maestro de transporte intermodal.</p> <p>Sin embargo, a la fecha, y desde el inicio de la actual gobierno nacional, nos encontramos en un proceso de priorización y actualización de dichas estimaciones las cuales socializaremos no solamente con la Cámara Colombiana de la Infraestructura sino con la totalidad de actores estratégicos en esta materia, una vez se hayan terminado de reunir los insumos catastrales, aplicado en la metodología y obtenido un resultado en relación con los proyectos analizados y priorizados.</p>
Observaciones:							

Aprobado por Ministerio de Transporte: Dra. Alejandra Quintero Lopera - Directora de Infraestructura



Fecha: 14 de marzo de 2023

PROYECTO DE DECRETO "Por medio del cual se sustituyen unos artículos del libro 4 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1255 de 2022 y se modifica el artículo 2.3.4.7.1 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el artículo 2 del Decreto 1255 de 2022."

N°	FECHA	PERSONA	ENTIDAD	CONTENIDO DE LA OBSERVACION	ACOGIDA	NO ACOGIDA	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN
Elaboró:		Jorge Ramírez - Viceministerio de Infraestructura - Ministerio de Transporte					Fecha: 14 de marzo de 2023